

Integramente todos los Títulos de pertenencia de las mismas casas, sin que falte el mas ínfimo: Que de los tantos reales en que hago esta postura, se han de deducir los Capitales, y réditos que se deban de los Censos, y cargas perpetuas, y al quitar, à que están sujetas las nominadas casas; como tambien el importe de de dos veintenas, por razon de Censo perpetuo; la una, que se ha de satisfacer prontamente al Señor de él; y la otra, que ha de quedar en mi poder para quando se vuelvan à vender dichas casas; y por consiguiente, del mismo precio se han de satisfacer el importe de Alcavala, derechos de Escritura, y demás que por razon de esta venta se causen, sin que yo laste, ni pague cosa alguna; y del residuo que quede, hechas las baxas explicadas, haré depósito en la Parte que V. md. señaláse: con las quales dichas condiciones, y no sin ellas, hago esta postura: Suplico à V. md. se sirva admitirla, y desde luego me obligo à cumplir con lo propuesto; y en ello recibiré merced, con justicia que pido, &c.

A U T O,

EN QUE SE ADMITE
la Postura.

Admítese esta postura quanto ha lugar en Derecho. Hagase notorio à las Partes, y continúense los pregones por veinte dias mas. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.



N O T A.

Quando se presenta el Pedimento haciendo postura, deben los Escribanos informarse, si el que la hace es persona abonada; porque no lo siendo, el Auto de admision debe incluir la calidad de que se abone por otra que lo sea; y por consiguiente se practica en esta Corte, el que no excediendo la misma postura de las dos terceras partes de la tasacion de las casas, no se admite; y en este caso, se dá traslado à los Interesados, y se manda continuar en los pregones.

El Auto que se provee, se notifica à los Interesados, y se continúan los pregones, estendiendolos en la forma advertida.

Cumplido el término de los pregones, la persona que hizo la postura puede pedir se señale dia para el remate, presentando este Pedimento.

P E D I M E N T O,

QUE PRESENTA EL QUE HIZO

la postura para que se señale dia en que se haga el remate.

Fulano, vecino de tal parte, digo: Que en las casas pertenecientes à Fulano, que se traen al pregon para el pago de acreedores, hice postura en tantos reales, con diferentes condiciones, que me fueron admitidas: siendo una de ellas, el que se me hubiesen de rematar en el término de tantos dias; y es asi, que aunque por muchos mas se han continuado los pregones, no ha habido persona que haga mejora: Por lo que suplico à V. md. se sirva proceder al remate,

te, señalando dia, y hora para ello; y asi executado, estoy pronto à cumplir con lo ofrecido en mi Pedimento de postura, que es justicia, &c.

A U T O,**EN QUE SE SEÑALA DIA PARA
el remate.**

Continúense los pregones por ocho dias mas; y en el último, se practique el remate en el mayor postor, à la hora del toque de Oraciones, à las puertas del Oficio del infrascripto Escribano, ò en la Audiencia de su Merced; y mediante hallarse ocupado en negocios concernientes al Real Servicio, que le impiden la asistencia personal à el acto del remate, para efectuarlo, y admision de las pujas, y mejoras que se hicieren, se dá comision al presente Escribano para que todo se execute en la forma ordinaria: Hagase notorio à las Partes. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Este Auto se notifica à los acreedores de las casas, al dueño de ellas, y à la persona que tiene hecha postura.

El remate, segun estilo de Madrid, siendo bienes raíces los que se venden, se hace en el Oficio de el Escribano donde dimana la execucion; y siendo muebles, se sacan en parage público, en donde con citacion, ò asistencia de Interesados se venden: advirtiendo, que la diligencia que se dice de Almoneda, se ha de practicar en la misma forma que las que producen las Testamentarias; esto es, que el Escribano debe poner con claridad los bienes que se venden diariamente, à qué personas, y precios; y su importe se ha de

depositar instantáneamente en la parte que el Juez señale, para que de esta forma esté en custodia; y por consiguiente, con esta formalidad, se sepa los dias que los Ministros se ocupan en la Almoneda.

Acontece muchas veces, que en el acto del remate se hacen varias pujas, y mejoras; y las que fuesen, sin que sea necesario presentar Pedimento, se admiten por el Escribano, constandole, que las personas por quienes se hacen sean abonadas; y así, se continúa en el remate, relacionandole en la forma que se explicará, el que se ha de hacer en el mayor postor.

Si sucediese que se hagan dos posturas en todo iguales, se ha de rematar en el que hizo la primera; pues aunque en el que hizo la segunda concurre alguna circunstancia de parentesco, y adherencia con el deudor, por donde le competa preferencia en la compra, quedará reservado este punto al Juez que conoce de los Autos, para que dé solucion à ella, conforme lo que las Partes expresen.

Por la segunda postura queda libre la persona que hizo la primera; esto, con calidad de que la segunda se admita, excepto en Rentas Reales; que aunque se acepte la segunda postura, no queda libre el que hizo la primera: de que se sigue, que aunque el remate se haga en la persona que hizo la segunda postura, habiendo falencia en éste, se procederá contra el primer ponedor.

RE M A T E

DE LAS CASAS PERTENECIENTES

al Deudor.

EN tal Parte, tal dia, &c. Siendo como la hora del toque de Oraciones, estando à las puertas del Oficio que exerzo yo el infrascripto Escribano, Fulano,

Pre-

Pregonero público de esta Villa, dió un pregon, diciendo: Quien quisiere hacer puja, y mejora en unas casas, que están en tal parte, que se venden judicialmente para el pago de acreedores, y están puestas en tanta cantidad, con diferentes calidades, y condiciones, vengan, y parezcan en el Oficio de Fulano, que se admitirán las que se hiciesen, y se han de rematar ahora incontinenti; y así prosiguió, repitiendo el pregon, añadiendo: Vengan à este remate, que se vá à encender la primera candela; y con efecto, se encendió una candela de cera, la que fixó dicho Pregonero en las puertas de mi Oficio, y prosiguió en los pregones, diciendo: Vengan à este remate, que está puesta la primer candela; à cuyo tiempo compareció Fulano, vecino de esta Villa, de tal Oficio, que vive en tal parte, y dixo hacía mejora de tantos reales en la nominada casa, dexandola puesta en tantos reales vellon, con las calidades, y condiciones de la primera postura; cuya puja se le admitió por mí el Escribano; y el Pregonero continuó los pregones, expresando la última mejora, y que la segunda candela estaba puesta (si hubiese mas mejoras, se han de explicar, y relacionar como la antecedente, y sobre ellas proseguir los pregones, hasta que se finalice la tercera candela, que entonces prosigue el Pregonero): que apercibo el remate, à la una, à las dos, à la tercera; y pues no hay quien puje, ni dé mas por las referidas casas que los expresados tantos reales, buen provecho, y buena pro haga al que la tiene puesta: en cuya conformidad se feneció la tercera candela, y las casas quedaron reinatadas en el nominado Fulano, en precio de los tantos reales de su postura; y estando este presente: dixo: Que acepta este remate, y se obliga à cumplir las condiciones que incluye el Pedimento que en este asunto presentó Fulano, primer postor; y luego que se le mande, hará depósito de la cantidad que corresponda, en la parte que el Señor Juez destine, à lo qual se obliga con

todos sus bienes muebles, y raíces, presentes, y futuros; y dá poder à las Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, à cuya jurisdiccion se somete; y en especial, à las de esta Corte, y Villa: lo recibe por Sentencia difinitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma. Asi lo otorgó, y firmó, à quien doy fee conozco. Siendo testigos Fulano, Fulano, Fulano, y Fulano, y otras muchas personas que se hallaron presentes al remate; y de todo, yo el Escribano doy fee.

NOTA.

Segun lo que queda explicado, es práctica en Madrid encender tres candelas de cera para insinuar el remate: pero advierto, que si sucediese el haber muchas pujas, y remates, se pueden poner quatro, cinco, seis, ò mas candelas, conforme parezca al Juez, ò al Escribano ante quien se haga; y no es requisito preciso el poner, y encender candelas; pues ante mí se ha practicado remate con asistencia de Juez, y se ha insinuado con la voz de Pregonero, y tres palmadas que dá el Juez, advirtiendo esto el Pregonero, diciendo está dada la primera palmada por el Juez; y despues de la tercera, ha de quedar hecho el remate.

Practicado éste jurídicamente, no se debe admitir puja, sino es que sea en Rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate; con calidad, de que la puja sea del diezmo, ò medio diezmo; y dentro de tres meses se puede admitir la puja del quarto.

En la venta de bienes pertenecientes à menor, haciendose puja despues del remate, y pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de utilidad à la Parte que logra el Privilegio de menor.

Si despues del remate de los bienes se admitiere puja,

ja , se ha de notificar à la parte en quien se hizo el mismo remate , para que si quisiere los bienes por el tanto , se quede con ellos ; y si no , se vuelvan à pregonar por un corto término , y se hace nuevo remate en el mayor postor : y hecho el segundo remate , no se puede admitir otra puja alguna , porque la restitucion al menor solo una vez se concede en una causa.

Aunque en el acto de el remate no esté presente el que hizo la postura para que luego le acepte , como queda explicado , no es defecto que cause nulidad ; pero advierto , que despues es preciso ponga la aceptacion , obligandose à cumplir con la postura , y à que ponga la aceptacion por qualquiera de las Partes , se puede pedir se le apremie.

El remate se hace saber à todos los Interesados , y expecificamente al Señor del Censo perpetuo que tuviesen las casas , à fin de que use del tantéo , ò conceda licencia para la venta , segun las facultades de la Escritura de constitucion del mismo Censo , por virtud del qual se puede tomar por el tanto la alhaja rematada ; y en el tantéo ha de ser preferido à todos el mismo Señor del directo dominio. (*Ley 13. tit. 11. lib. 5. Recop.*)

Este , y otras qualesquier personas que pretendan tener derecho al tantéo , han de usar de él en el término de nueve dias , contados desde el en que se hizo el remate ; y este término es limitado , aunque sea à los menores , sin que se les pueda conceder restitucion , ni rescision de él ; y la persona en quien recaiga el tantéo , ha de satisfacer à la persona en quien se hizo el remate , todos los gastos que ésta hubiese hecho. (*Ley 8. y 9. tit. 11. libr. 5. Recop.*)

El remate se hace saber à todos los Interesados ; y no haciendo contradicion à él , por el comprador se presenta Pedimento , à fin de que se apruebe el mismo remate ; y este Libelo es asi.

P E D I M E N T O

DEL COMPRADOR Á FIN DE QUE
se apruebe el remate.

Fulano, vecino de esta Villa, digo: Que en mí, como mayor postor, se remataron unas casas, consistentes en tal parte, pertenecientes à Fulano, deudor, que se mandaron vender judicialmente para hacer pago à acreedores, en las quales hice postura en tanta cantidad, con várias calidades: y una de ellas fue, practicado el remate, se habia de aprobar por V. md. y confirmar por los Señores de el Consejo; y es asi, que aunque el mismo remate se ha hecho notorio à todos los Interesados, no se han opuesto à él, ni excepcionado cosa alguna, por lo que les acuso la rebeldía: Suplico à V. md. se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia aprobar el remate; y que el presente Escribano, haga liquidacion de las cargas, y débitos à que están sujetas las casas vendidas, para que de lo que quedáse líquido, yo haga depósito en la parte que V. md. señaláse; y hecho, se me despache venta judicial en forma: à cuyo fin se notifique à Fulano, deudor, à su muger, ò al defensor, presenten los Títulos de pertenencia de las mismas casas, que es justicia, &c.

A U T O,

EN QUE SE APRUEBA EL REMATE,
y se manda hacer liquidacion de cargas de
las casas vendidas.

Hase por acusada la rebeldía, y apruebase el remate de las casas que refiere el Pedimento hecho en esta parte, con calidad de que se haga presen-

te à los Señores del Consejo: el presente Escribano del Número haga la liquidacion que se pide; y practicada, se dé traslado à los Interesados; y à este fin se notifique à Fulano, deudor, à su muger habilitada, ò al defensor nombrado, presenten los Títulos de pertenencia de las casas dentro de segundo dia, con apercbimiento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

ESte Auto se notifica à los Interesados; y despues, sin que necesite de mas Pedimento, el Escribano del Número pasa à dár cuenta de los Autos al Consejo, por quien regularmente, no haciendose oposicion, se provee el Decreto siguiente.

D E C R E T O

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
en que se aprueba el remate.

PRegónense por ocho, ò quince dias mas las casas que consta están rematadas: admitanse las mejoras que se hiciesen; y si no hubiese quien la haga, pasado este término, se confirma la aprobacion del remate, hecha por el Teniente Don Fulano, en su Auto de tal dia; y en su consecuencia, se proceda à la liquidacion, y venta, y demás diligencias que el mismo Auto previene. Los Señores del Consejo de su Magestad lo mandaron en Madrid, tal dia, &c., y lo rubricaron.

N O T A.

INmediatamente se vuelven à pregonar las casas rematadas; y si hubiese mejora, se admite, y hace notorio à los Interesados, como lo mandará el Juez en el Auto de admision; y nuevamente se señala dia para el remate, que se practicará en la forma que queda advertida, siguiendose despues las mismas diligencias, hasta que por el Consejo se confirme, y apruebe el segundo remate.

El Escribano Numerario, ò de Provincia, con vista de los Títulos de pertenencia de las casas, para que se sepa las cargas, y Censos que tiene, y lo que debe depositar el comprador, hace liquidacion con toda distincion, figurandola en esta forma.

L I Q U I D A C I O N
DE CARGAS, Y DÉBITOS QUE
contra sí tienen las casas vendidas.

EN cumplimiento de lo mandado en el Auto de tal dia, y Executoria de los Señores del Consejo de tal dia, &c. Yo Fulano, Escribano, &c. con vista de los Instrumentos de pertenencia de las casas que en estos Autos se enuncian, hago liquidacion de los débitos, y cargas que tienen; y para mayor inteligencia, presupongo lo siguiente.

Lo primero presupongo, que las referidas casas pertenecieron en lo antiguo à Fulano; y éste las vendió à Fulano, por Escritura, otorgada ante Fulano, tal dia, con el cargo de tantos reales de renta, y Censo perpetuo: que con los derechos de licencia, tantéo, ò veintena, pertenece à Fulano un Censo redimible de

tan-

tanta cantidad de principal, perteneciente à tal Capellanía; y asimismo con el gravamen de tanta cantidad, que anualmente se paga à su Magestad por razon de tercia parte, è incómoda particion: y despues recayeron las citadas casas en Fulano, su último poseedor, quien las libértó de huesped de Aposento; y en su cabeza se despachó Privilegio en este asunto, tal dia, firmado de su Magestad (Dios le guarde), y refrendado de Fulano, su Secretario.

Asimismo presupongo resulta de estos Autos, que por uno, proveído tal dia, se mandaron tasar las enunciadas casas; y con efecto, Fulano, y Fulano, Perítos nombrados, las tasaron en tanta cantidad; y expresan tienen tantos pies de sitio; y despues se sacaron al pregon (aqui se pueden relacionar los Autos por menor): Y últimamente, por Executoria de los Señores del Consejo, se confirmó la aprobacion del remate, y mandó hacer esta Liquidacion; en cuya virtud, y con advertencia de lo explicado, la practico asi.

Las enunciadas casas se remataron en el expresado Fulano, en precio de tantos reales de vellon; y de ellos se deben deducir las partidas siguientes.

Primeramente se bajan tantos reales del principal del Censo perpetuo de tantos reales de renta anual, cuyo Capital corresponde à razon de treinta mil el millar..... 2000.

Id. tantos reales de los réditos de este Censo, corridos de tanto tiempo..... 2000.

Id. tantos reales por el Capital de los tantos reales de la carga Real, que por razon de tercia parte se pagan en cada un año à su Magestad..... 2000.

Id. tantos reales, que de la carga Real se están debiendo..... 2000.

Id. tantos reales, importe de dos veintenas

has deducidas del precio de la venta, despues de bajadas las quatro partidas antecedentes ; y de estas dos veintenas se ha de pagar la una , que por esta venta se causa al Señor de el Censo perpetuo ; y la otra ha de quedar en poder del Comprador para quando se vuelva à vender..... 2000.

Id. se bajan tantos reales de principal del Censo redimible, impuesto sobre las mismas casas à favor de Fulano..

Id. tantos reales de los réditos que de este Censo se están debiendo..... 2000.

Id. tantos reales que corresponde de Alcavala de la cantidad que del precio de esta venta queda líquido al respecto de tanto por ciento , segun estilo..... 2000.

Las partidas antecedentes importan tantos reales, que deducidos de los tantos de el remate , resultan líquidos tantos reales, que el Comprador debe depositar; y en esta conformidad, y segun mi inteligencia , executo esta liquidacion ; y si equivocacion tiene , se debe enmendar. Madrid, &c.

N O T A.

Segun la explicacion hecha en esta liquidacion , se dá à entender, que para sacar, y deducir las veintenas que corresponden al Señor de directo dominio , ha de ser de la cantidad que quedase líquida , despues de haber bajado los principales, y réditos del Censo perpetuo , y carga Real ; y por lo correspondiente al importe de la Alcavala , ésta se debe regular de la cantidad que quedase líquida , deducidos los principales de carga Real , Censos perpetuos , redimibles, y los réditos de unos , y otros.

Para que esta liquidacion se apruebe, es preciso se haga notoria à los Interesados, à fin de que la consientan, ò digan de agravios; y sin que preceda Pedimento de Oficio, se provee este Auto.

A U T O,

EN QUE SE MANDA DAR TRASLADO
de la liquidacion.

DEse traslado à los Interesados, en las casas que en estos Autos se nominan, de la liquidacion de sus cargas, executada por el infrascripto Escribano, El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Este Auto se notifica, como previene; y en la misma Notificacion, si los Interesados están conformes, y respondiesen, que consienten en la aprobacion, puede el Escribano Real admitir esta respuesta; pues aunque para evitar muchos perjuicios está prohibido que los mismos Escribanos no admitan respuestas à las notificaciones que se hiciesen, esto se entiende quando, pongó por exemplo, se intenta alguna demanda contra Pedro, y éste à la Notificacion dice: Que él no es Parte legitima, y que solo lo es Fulano, con quien se debe entender. Esta respuesta no es admisible, porque se debe exponer por Pedimento; y asimismo, quando à los Procuradores se notifican Autos de substanciar, y responden que se haga saber à su Parte en persona, esta respuesta tampoco se debe admitir, porque el Procurador es dueño de la instancia; pero el Auto, en que se manda que las Partes paguen, que despojen, manifiesten alhajas, ò que executen cosa que el Procurador por sí no puede practicar, si éste dixese, que se noti-

fi-

fique à su Parte en persona , bien se puede admitir esta respuesta.

Si pasado el término de tercero dia no se hubiesen puesto agravios à la liquidacion executada , qualquiera de los Interesados , ò la misma persona en quien se hizo el remate , puede presentar Pedimento para que se apruebe la misma liquidacion.

P E D I M E N T O

QUE PRESENTA EL COMPRADOR
para que se apruebe la Liquidacion , se haga el depósito , y se le dé posesion de las casas interin se despacha la venta.

Fulano , vecino de esta Villa , digo : Que en mí se remataron unas casas , que están en tal parte , que pertenecieron à Fulano , cuyo remate se aprobó por V. md. le confirmaron los Señores del Consejo , y se mandó , que el presente Escribano hiciese liquidacion de cargas : quien lo practicó , y resulta deberse hacer depósito de tantos reales : de ella se mandó dár traslado à los Interesados , à quienes se notificó ; y no han dicho , ni alegado cosa alguna , porque les acusó la rebeldía : Suplico à V. md. se sirva haberla por acusada , y en su consecuencia aprobar la referida liquidacion , y destinar el parage , ò persona donde se han de depositar los nominados tantos reales ; y que hecho , interin se me despache la venta judicial , se me dé la posesion de las casas , librando para ello el Mandamiento correspondiente , que es justicia , &c.

N O T A.

A Este Pedimento , se dice : Autos , citadas las Partes ; y estandolo , se hace relacion de ellos al Juez , quien provee el que sigue.

A U T O

DE APROBACION DE LA liquidacion, y en él se manda *dár la posesion de las casas.*

EN tal parte , &c. El Señor Don Fulano , &c. Habiendo visto estos Autos , y la liquidacion executada por el presente Escribano , dixo : Que respecto de que por las Partes interesadas no se ha expuesto contra ella cosa alguna , la debia aprobar , y aprobó en todo , y por todo , y condenó à los mismos Interesados estén , y pasen por su contexto ; en cuya consecuencia , Fulano , comprador , haga depósito de los tantos reales que resulta debe desembolsar , en la Depositaria General de esta Villa ; y hecho , se le dé posesion de las casas , interin se le despacha la venta judicial de ellas , en la forma que anteriormente está mandado ; y para la referida posesion , se libre el Mandamiento conducente ; y por este su Auto , asi lo proveyó , mandó , y firmó.

N O T A.

SI las Partes interesadas à quien se ha de notificar este Auto no se agraviáren de él , se ha de practicar el depósito del precio de la venta ; pero lo mas seguro es , que el mismo Auto de aprobacion de la liqui-

qui-

quidacion se declare por pasado en cosa juzgada, y luego proceder al depósito, estendiendole en esta forma.

DEPÓSITO,
QUE HACE EL COMPRADOR
del precio de las casas.

EN tal parte, &c. Ante mí el Escribano, y testigos, Don Fulano, interventor, à cuyo cargo está la Depositaria General de esta Villa, dixo: Que Fulano (Comprador), en virtud de lo mandado en el Auto antecedente, le ha entregado, ahora de presente, y puesto en dicha Depositaria, tantos reales de vellon, precio líquido de las casas que en estos Autos se mencionan, y se hallan rematadas en el, cuya cantidad percibe el otorgante en especie de tantos doblones, y tantos pesos en plata (se han de explicar las monedas); lo que contó, y puso en dicha Depositaria; de cuya entrega, y recibo, yo el Escribano doy fee, por haberse hecho en mi presencia, y de los testigos infrascriptos; y como entregado, y satisfecho à su voluntad, otorga el resguardo conducente à favor del citado Fulano, comprador; y en su consecuencia, otorga, que se constituye por Depositario de la expresada cantidad; y se obliga à tenerla en custodia, y no entregarla à persona alguna sin orden del Señor Juez que de este negocio conoce, ò de quien lo sea competente; y si lo contrario hiciere, lo pagará segunda vez; y à ello consiente se le apremie, y condene en las penas en que incurren los Depositarios que no dan cuenta del depósito que se les encarga, à lo que se obliga con su persona, y bienes muebles, y raíces, presentes, y futuros: y por consiguiente obliga à dicha Depositaria General, con todos los efectos, y bienes correspondientes al mismo ministerio; y dá poder à las Justicias de su Magestad, de
qua

qualesquier partes que sea , à cuya jurisdiccion se somete , renuncia todas las Leyes de su favor , y la general en forma ; y asi lo otorgó , y firmó , à quien doy fee conozco. Siendo testigos Fulano , Fulano , y Fulano.

N O T A.

EStos Depósitos está recibido en práctica escribirse à continuacion de los Autos que le producen , en donde queda original , sin que se dexé registro : y sobre esto vuelvo à decir lo mismo que en el asunto de las fianzas de saneamiento ; y es , que todo Instrumento que se otorgue , se debe hacer Protocolo , pues asi se manda por diferentes Leyes que alli se citaron.

Los Depósitos no se deben hacer en los Oficios de los Escribanos donde pendiese el Pleyto de que dimanen ; y el Juez debe diputar persona , ò señalar la Depositaria , ò parage en donde se entreguen para la custodia. (*Ley 13. tit. 9. lib. 3. y Ley 28. tit. 25. lib. 4. Recop.*)

En la Depositaria General , luego que se hace el depósito , se anota en el Libro que à este fin debe tener destinado el Depositario , para que consten los depósitos que reciben , segun la (*Ley 22. tit. 9. lib. 3. Recop.*) ; y el Escribano tambien debe anotar al pie del Depósito original que se otorga , el folio en donde queda sentado , y tomada razon del mismo Depósito en el citado Libro.

Practicado el Depósito , se sigue el dár la posesion de las casas al comprador , conforme el Juez lo mandó en su último Auto ; y à este efecto se despacha Mandamiento en esta forma.

M A N D A M I E N T O D E P O S E S I O N D E L A S C A S A S v e n d i d a s .

Alguaciles de esta Corte , qualquier de Vos , dad à Fulano , ò quien su Poder tuviere , la posesion real , actual , corporal , civil , natural , ù el quasi en forma , de unas casas , que están en esta Corte , en tal parte , que en virtud de mis Autos , y para hacer pago à acreedores , en pública subastacion se han vendido , y rematado en el mismo Fulano , en cuya virtud le corresponde su goze , y aprovechamiento desde tal dia , en que hizo depósito de la cantidad líquida , deducidas cargas , segun la liquidacion executada , y por mí aprobada ; y en esta forma le dad dicha posesion , quieta , y pacíficamente , sin contradiccion de persona alguna ; y en ella le amparad , y defended , sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga , imponiendo la pena de prision , y de cincuenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad , à quien en ella le inquietáre ; y requerid à los Inquilinos de las mismas casas declaren la cantidad que cada uno paga por la vivienda que ocupan ; y que con lo que devengásen , acudan al nominado Fulano , ò à quien su Poder hubiese ; y lo cumplid asi . Fecho en Madrid , &c.

N O T A .

CON este Mandamiento , el Escribano , asistido de Alguacil , y éste con Vara alta , pasan à dár la posesion de las casas ; y los actos que à este fin se practican por el mismo Alguacil , es el asir de la mano à la Parte , entrarla en la misma casa , pasearse en ella , y hacer la ceremonia de cerrar , y abrir las puertas .

La

La posesion de Capellanía es en distinta forma; pues se pasa à la Iglesia donde se erigió, y despues de hacer oracion, la persona à quien se dá la posesion, abre el Misal, lee alguna Oracion, tañe la companilla, abre, y cierra las puertas de la Capilla, ò se pasea por la Iglesia.

La posesion de Censo, Juro, ò efecto, se puede tomar en qualquier Escritura, ò Documento de pertenencia, entregandose original à la misma Parte, expresando el asunto de que trata, la fecha, y Escribano ante quien se otorgó, previniendo siempre que se dá la posesion, en voz, y en nombre de otros qualesquier bienes que perteneciesen à la Capellania, Patronato, ò Mayorazgo; y asimismo, en estas posesiones, y en los Autos que las producen, se incluye la circunstancia, de que se mandan dár sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga

POSESION

DE LAS CASAS VENDIDAS.

EN la Villa de tal parte, tal dia, &c. En virtud del Mandamiento antecedente, el Alguacil Fulano, que lo es de esta Villa, por ante mí el Escribano, dió à Fulano la posesion real, actual, corporal, civil, natural, vel quasi, y en forma, y sin perjuicio de otro tercero de mejor derecho, de unas casas, que están en esta Villa, en tal calle, y Parroquia, que son las contenidas en el Mandamiento antecedente, para que las tenga, posea, y disponga de ellas à su eleccion, y voluntad, como de cosa suya propia, con el goze de sus frutos, rentas, y alquileres, desde tal dia en adelante: y en señal de posesion, el referido Alguacil tomó de la mano al nominado Fulano, y él entró dentro de las mismas casas, se paseó por ellas, abrió,

y cerró las puertas, è hizo otros actos de posesion; la qual se le dió, y tomó quieta, y pacíficamente, sin contradicion de persona alguna; y en ella le amparó, y defendió, y puso pena de prision, y de cincuenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad à quien en ella le inquietáre, y perturbáre; y lo pidió por Testimonio; y lo firmó, juntó con dicho Alguacil. Siendo testigos Fulano, Fulano, y Fulano, residentes en esta Corte; y de todo, yo el Escribano doy fee.

N O T A.

Luego que se tome la posesion, se requiere à los Inquilinos, y Arrendatarios de las casas, y efecto de que se dá posesion, à fin de que declaren lo que pagan, qué deben, y que acudan con lo que devengasen desde el dia que corresponda à la persona à quien se dá la posesion; y los requerimientos se escriben en esta forma.

R E Q U E R I M I E N T O

AL INQUILINO DE LAS CASAS

vendidas para que acudan con el arrendamiento al nuevo Poseedor.

Y luego incontinenti el referido Alguacil, por ante mí el Escribano, pasó à reconocer las viviendas de las nominadas casas, y à requerir con el Mandamiento de posesion antecedente à los Inquilinos de ellas; y habiendo estado con Fulano, que ocupa el quarto principal, se le requirió declare el arrendamiento que paga en cada un año; y enterado de todo, y baxo de juramento que hizo en forma, declaró pagaba en cada un año tanta cantidad; y desde tal dia es-

tá

tá debiendo tantos reales: en cuya consecuencia, el mismo Alguacil le volvió à requerir acuda con la cantidad que desde tal dia debengáse al nominado Fulano, y no à otra persona, pena de que lo volverá à pagar de sus bienes: y el expresado Inquilino se obligó à cumplirlo asi; y que para su resguardo se le diese por Testimonio; y lo firmó, junto con dicho Alguacil, de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

EL Escribano Real puede dár Testimonio de este requerimiento, para resguardo de los Inquilinos, y Arrendatarios de los bienes de que se dá posesion; y el método del Testimonio es en la misma forma que el que queda figurado por lo correspondiente à embargos.

El Mandamiento de posesion, con las diligencias practicadas à su continuacion, se entrega original à la Parte, para que le sirva de Título de pertenencia.

Mediante que en el requerimiento hecho con el Mandamiento de posesion expresan los Inquilinos, y declaran con juramento lo que están debiendo; si fuesen morosos en la paga, por virtud de esta Declaracion, se puede pedir execucion contra ellos, la que es regular despacharse, como ante mí se ha practicado.

Antes de tomar la posesion, ò despues de ella, puede la persona en quien se hizo el remate cederle, y traspasarle en quien quisiere, conforme lo propuso en el Pedimento de postura; y por esta razon no se causa Alcavala; y despues de hecha la venta judicial, tambien puede hacer Declaracion, expresando pertenecen à otra persona las casas vendidas, por lo que tampoco se causa Alcavala; y la cesion del remate se escribe asi.

C E S I O N

DE EL REMATE QUE HACE
 el Comprador de las casas en otra
 persona.

EN tal parte, &c. Ante mí el Escribano, y testigos, Fulano dixo: Que en él, como mayor postor, se remataron unas casas, sitas en tal parte, pertenecientes à Fulano, que se vendieron judicialmente para hacer pago à acreedores, cuyos Autos penden en el Oficio de Fulano, Escribano del Número; y el otorgante hizo postura en tantos reales, con várias condiciones: siendo una de ellas, el que pudiese ceder, y traspasar el remate en favor de la persona que quisiese; y que à favor de ésta, se habia de despachar la venta judicial, se admitió la referida postura, y procedió al remate, el que se confirmó por los Señores del Consejo: y mediante la liquidacion que se hizo, resultó deberse depositar tantos reales, los que con efecto depositó, y en tal dia se le dió la posesion de las casas: y mediante que todos estos Autos, y diligencias lo ha hecho el otorgante con orden, y caudal de Fulano, desde luego otorga, confiesa, y declara ser cierto todo lo relacionado; y que no ha tenido, ni tiene mas interés en dichas casas, que el haber prestado su nombre para todo lo expresado, y por esta razon corresponden las mismas casas al nominado Fulano, à cuyo favor cede, renuncia, y traspasa qualesquier derecho que à ellas haya adquirido por virtud del expresado remate, y depósito; y suplica al Señor Juez, que conoce de los referidos Autos, que en fuerza de esta cesion se sirva despachar la venta judicial de dichas casas en cabeza, y favor del expresado Fulano, y de sus derechos, para que las gozen, y dispongan de ellas

ellas à su voluntad , como de cosa suya propia ; y el otorgante se obliga à haber por firme esta Declaracion , y cesion ; y que no irá contra ella en manera alguna , por ser cierto todo lo explicado : y si lo intentáre , consiente no ser oído en Juicio , y fuera de él ; y para su cumplimiento , dá poder à las Justicias de su Magestad , de qualesquier parte que sean , &c. (concluye como otros qualesquier Instrumentos.)

NOTA.

CON esta Escritura comparece ante el Juez la persona à cuyo favor se cede el remate , à fin de que se le despache la venta ; para lo qual , y que el dueño del Censo perpetuo , impuesto sobre las casas , use del tantéo , si quisiere , ò conceda su licencia , presenta el Pedimento que sigue.

PEDIMENTO

QUE PRESENTA LA PARTE
à cuyo favor se cedió el remate de las casas , para
que se le despache la venta de ellas , y use
del tantéo el dueño del Censo
perpetuo.

Fulano , vecino de esta Villa , digo : Que à Pedimento de diferentes acreedores de Fulano , se le vendieron en pública subastacion unas casas , sitas en tal parte , las que se remataron en Fulano en tanta cantidad , de que se hizo depósito ; cuyo remate ha cedido à mi favor , como consta de la Escritura otorgada en este asunto , y que en solemne forma presento : Suplico à V. md. la haya por presentada ; y en su consecuencia , se sirva despachar à mi favor la venta judicial

cial de dichas casas, con entrega original de todos sus Títulos, que es justicia, &c. Otrosí, respecto de que Fulano, à quien pertenece el Censo perpetuo, impuesto sobre las mismas casas, aunque con él se han substanciado todos los Autos en razon de la expresada venta, no ha expresado si quiere usar del tantéo de ella; Suplico à V. md. se sirva mandar se le notifique, que dentro de un breve término use del tantéo, ò conceda la licencia, arreglado à lo dispuesto en las Escrituras de constitucion de el Censo perpetuo. Justicia, *ut supra.*

A U T O,
EN QUE SE MANDA DESPACHAR
la venta, y que el Señor del directo
dominio use del tantéo.

EN conformidad de la cesion del remate, hecho à favor de esta Parte, se le despache venta judicial de las casas que refiere el Pedimento, incluyendo en ella los insertos, cláusulas, y requisitos conducentes; y hecho, se traiga para su otorgamiento; y antes se notifique à Fulano, dueño del Censo perpetuo, que dentro de segundo dia use de el Derecho de tantéo, ò preste el consentimiento para la venta: y no haciendo uno, y otro, pasado el expresado tiempo, se practique la Escritura de la misma venta en la forma prevenida. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.
SIN embargo del remate aprobado, y confirmado por los Señores del Consejo, y que los Autos se hayan substanciado con el dueño del Censo perpetuo, no dañará que éste conceda la licencia, ò exprese si quiere, ò no las casas por el tanto del precio en que se rema-

taron: pues doy el caso, de que si despues de despachada la venta judicial dixese, que queria usar del tantéo, fundandose en sus Escrituras, si era, ò no pasado el término prefinido por Derecho para usar del tantéo, ò que las Notificaciones no se le habian hecho en persona, si no es à su Apoderado, à fé que podia moverse litigio, y nadie mas perjudicado que el comprador, que tiene desembolsado, y depositado el importe de la venta; y asi, me parece es mas firmeza usar del recurso expuesto en el Pedimento antecedente, lo que he visto practicar.

El Auto antecedente se notifica al dueño del Censo perpetuo; y si éste no cumpliese con lo que se le manda, se le puede acusar la rebeldía; y mucho mejor será, el que este Auto se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada, pues de esta forma se evita todo escrúpulo, y queda asegurado el comprador, de que con esta desolemnidad no tenga cabimiento el tantéo que intenta proponer el Señor del directo dominio; y si éste quisiese, en la notificacion que se le haga, puede expresar su ánimo, ò conceder la licencia; bien, que lo mas regular es, que ésta se pone por Escritura pública en esta forma.

L I C E N C I A,
QUE CONCEDE EL DUEÑO DEL CENSO
perpetuo para la venta de las
Casas.

EN tal parte, &c. Ante mí el Escribano, y testigos, Fulano dixo: Le pertenecen tantos reales de renta, y Censo perpetuo en cada un año, con los derechos de licencia, tantéo, ò veintena, sobre unas casas, sitas en tal parte, que pertenecen à Fulano; y al presen-

te tienen tales linderos, las quales se sacaron en venta, y al pregon, para hacer pago à diferentes acreedores; y como en mayor postor, se remataron en Fulano, à cuyo Pedimento se proveyó Auto por el Señor Juez Don Fulano, en tal dia, refrendado de Fulano, por el que se mandó, que el otorgante usáse del tantéo, ò concediese la licencia correspondiente para practicar la Escritura de venta, cuyo Auto se le notificó: y mediante no querer, ni serle conveniente usar del referido tantéo, desde luego, en la vía, y forma que mas haya lugar en Derecho: Otorga, que consiente se practique la venta de las expresadas casas, por la cantidad que incluye el remate hecho en el expresado Fulano, para lo qual concede su licencia, con calidad de que por el mismo Fulano, vendedor, se le otorgue la Escritura de reconocimiento conveniente, y entregue el importe de la veintena del mismo precio, en que han sido rematadas dichas casas; y à mayor abundamiento, dá por pasado el término prefinido por Derecho, para poder usar de el referido tantéo: y se obliga, con todos sus bienes muebles, y raíces, presentes, y futuros, à haber por firme esta Escritura, y à no ir contra ella en manera alguna; y si lo intentáse, consiente no ser oído en Juicio, ni fuera de él; y para su cumplimiento, dá Poder à las Justicias de su Magestad, de qualesquier parte que sean, à cuya jurisdiccion se somete, &c. (se ha de concluir como otra qualesquier Escritura)

N O T A.

ESta licencia la puede presentar en el Oficio la persona por quien se concede, ò el comprador de las casas, para que se practique la Escritura de venta, en conformidad de lo mandado por el Juez anteriormente, por quien se debe otorgar ante el Escribano Numerario, ò de Provincia.

FORMA E INTRODUCCION de la venta judicial.

Licenciado Don Fulano, ò Teniente Corregidor, ò Alcalde, &c. Hago saber al Eminentísimo, ò Ilustrísimo Señor Governador de el Consejo de Castilla, Señores de él, y de los demás Tribunales, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, Corregidor, y Tenientes de esta Villa, Alguaciles, y Porteros de ambas partes, y demás Ministros de Justicia ante quien esta venta judicial fuere presentada, y de lo en ella contenido pedido cumplimiento, como ante mí, y en el Oficio del infrascripto Escribano del Número se han seguido Autos executivos, à instancia de Fulano, contra Fulano, sobre la paga de tanta cantidad, procedida de tal cosa; cuyo Pleyto tuvo principio en el dia, &c. por Pedimento que presentó Fulano, haciendo expresion de tal cosa (aqui se han de relacionar los Autos por mayor; y los que sean conducentes, se han de insertar); y proseguir, diciendo: Segun lo relacionado, resulta mas difusamente de los Autos explicados, de los quales se inserta aqui tal Pedimento, Auto, Escritura, Liquidacion, Depósito, pregones, cesion del remate, y Escritura de declaracion, que uno, y otro es como se sigue, &c. (despues se continúa con las generales de la venta)

NOTA.

EN el ingreso de este Libro se explica, y su contexto manifiesta. Es solo la práctica de substanciar Pleytos executivos, y ordinarios; y así, no me detengo à expresar las circunstancias de la venta judicial; porque así esta Escritura, como los demás Instrumentos que se ofrecen hacer, lo explican bien claramente muchos Autores; y prosigo diciendo, que antes de otorgarse la venta,

ta, ó despues, se puede hacer pago à los acreedores del caudal depositado; y para esto es necesario que lo mande el Juez ante quien se presenta este Pedimento.

PEDIMENTO

QUE PRESENTA LA MUGER
*del Deudor, para que por cuenta de la mitad
 de su Dote se la entregue el dinero
 depositado.*

Fulano, en nombre de Fulana, en los Autos ejecu-
 tivos, seguidos por Fulano, acreedor, contra los
 bienes de Fulano, marido de mi Parte, sobre paga de
 maravedis, digo: Que à esta instancia salió, y se opu-
 so mi Parte, como tercera, pidiendo, que con prefe-
 rencia à todo acreedor, se la hiciese pago de tantos
 reales, importe de su Dote; y con efecto, por Auto de
 tal dia, se mandó hacerla pago de tantos reales, mitad
 de la expresada Dote; y à este fin se han vendido en
 pública subastaciou unas casas, sitas en tal parte; y se
 remataron en tanta cantidad; y como líquidos, deduci-
 das cargas, se depositaron tantos reales de vellon, que
 existen en tal parte, como resulta de los Autos en esta
 razon practicados, que pido se tengan presentes: Su-
 plíco à V. md. se sirva mandar despachar Libramiento
 contra la Depositaria General, para que de los tantos
 reales depositados se me entregue tanta cantidad, mitad
 de su Dote, que es lo que la está mandado satisfacer.
 Pido justicia, &c.